



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 0202

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : JONIS MANUELA RUÍZ
(MENOR LAURA GONZÁLEZ RUÍZ)
DEMANDADO : JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ MONTOYA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00066-00

Vista la constancia Secretarial que antecede (fl. 17) y revisada la presente demanda luego de subsanada, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. Y que en aras de proteger los derechos fundamentales del niño y el debido proceso, se tomará como base para librar el presente mandamiento de pago, la liquidación realizada por Secretaría del Juzgado. Por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.), de conformidad con el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor LAURA GONZÁLEZ RUÍZ, identificada con la T.I. No. 1.025.766.243, representada legalmente por la señora JONIS MANUELA RUÍZ, identificada con la C.C. No. 32.117.490, en contra del señor JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con la CC. No. 78.303.246, por la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$14.089.667,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 01 de septiembre de 2016 al 01 de abril de 2022, a razón de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del S.M.L.M.V. mensuales cada cuota, conforme a la Resolución No. 013 del 4 de agosto de 2022, emanada del ICBF Regional Antioquia Centro Zonal 7 Bajo Cauca.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 1 de septiembre de 2016, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor LAURA GONZÁLEZ RUÍZ, identificada con la T.I. No. 1.025.766.243, representada legalmente por la señora JONIS MANUELA RUÍZ, identificada con la C.C. No. 32.117.490, en contra del señor JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con la CC. No. 78.303.246, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL

OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.997.830,55) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar correspondientes a 31 de diciembre del año 2016 (2 vencidas) y tres (3) mudas al año a partir de 2017, a razón de \$180.000 cada muda con sus respectivos incrementos anuales, conforme a la Resolución No. 013 del 4 de agosto de 2022, emanada del ICBF Regional Antioquia Centro Zonal 7 Bajo Cauca.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2016, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con la CC. No. 78.303.246, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado si se conoce la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

SEXTO: Si bien la parte demandante en el escrito de subsanación manifestó que desconoce la dirección física y electrónica del demandado, también lo es, que aportó un número de teléfono, por lo que se le requiere para que realice las gestiones

pertinentes en punto tratar de localizarlo a través de ese medio, aportando al despacho las constancias de las diligencias realizadas.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 046 fijado hoy 18/5/22, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario